



PROCESO: ORDINARIO – CONTRATO DE TRABAJO
DEMANDANTE: VICTOR JULIO DURÁN MELO.
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
RADICADO: 13001-31-05-002-2024-00016-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [AQUÍ](#)

Informe Secretarial:

Señora Jueza informo a usted que mediante reparto de fecha **23/01/2024** a la 03:00:31 pm se asigno demanda a este despacho judicial, a través del sistema TYBA y fue radicada bajo el N° **13001-31-05-002-2024-00016-00**, se encuentra pendiente del estudio de admisión. La Tarjeta Profesional del apoderado de la demandante se encuentra vigente en el URNA sin sanciones disciplinarias. Finalmente le comunico que revisado el expediente no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda, adicionalmente a esto se observa que el poder aportado es insuficiente para presentar proceso ordinario laboral de doble instancia. Sírvasse usted proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C, Bolívar. 01 de enero de 2024.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., a los un (01) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual establece:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)

Se afirma lo anterior toda vez que no se evidencia en la demanda ni en sus anexos prueba del envío simultáneo de la misma a la demandada, lo que configura una falta dentro de los requisitos que conforman los criterios para la admisión de las demandas.

Adicionalmente vislumbra también el Juzgado que el poder que se aportó para actuar en la demanda va dirigido al “juez de pequeñas causas”, otorgando poder para interponer “Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia”, por lo que este despacho



observa un **poder insuficiente** para actuar en este despacho frente al **JUEZ LABORAL DE CIRCUITO**, en un proceso de **PRIMERA INSTANCIA**, considerando que el poder que se otorgo no va dirigido a la acción que se pretende instaurar, esto obedeciendo lo establecido en el artículo 74 de Código General del Proceso, el cual establece:

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)

Así las cosas, este despacho solicita a la parte demandante realizar la adecuación correspondiente al poder y presentarlo dentro de la subsanación de la demanda para poder otorgarle personería jurídica al señor **BERNARDO ELOY LOPEZ PINEDA**, por consiguiente, pueda este representarlo judicialmente ante este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Devuélvase la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **VICTOR JULIO DURÁN MELO**, contra **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA** por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

Segundo: Ordénese a la demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
LA JUEZA

RAD: 13001-31-05-002-2024-00016-00

PP: SMTCH



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

HOY, 02 DE FEBRERO DE 2024, SE NOTIFICA
EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 012